

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

3930/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

05 de julio de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de agosto de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Presento recurso de revisión por la forma dolosa en la cual el Director a través de su enlace de transparencia dieron respuesta a mi solicitud” (sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.*

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3930/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3930/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 17 de junio de 2022 dos mil veintidós, a través del correo electrónico oficial del sujeto obligado.

2. Respuesta. Después de los trámites realizados, el sujeto obligado emitió respuesta el 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, en sentido afirmativa.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 05 cinco de julio del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico oficial del sujeto obligado, mismo que fue remitido por éste a este Instituto correspondiéndole el folio de control interno 008342.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de julio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3930/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 13 trece de julio del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de

este Instituto correspondiente al expediente **3930/2022**. En ese contexto, **se admitió el recurso de revisión de referencia**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **las manifestaciones** respecto a las constancias remitidas a través del informe de contestación que el sujeto obligado hizo llegar a este Órgano Garante.

Asimismo, se requirió a las partes a fin de hacer valer su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/3682/2022**, el día 14 catorce de julio del 2022 dos mil veintidós, a través del correo electrónico proporcionado para tales fines.

5. Vencen plazos. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, se advierte que transcurrido el plazo de 03 tres días hábiles que se le otorgó a **la parte recurrente**, a fin de que se manifestaran respecto del informe de contestación, éste **fue omiso** en manifestarse al respecto.

Asimismo, fenecido el mismo plazo que se le otorgó a **las partes** en cuanto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver este procedimiento, la ponencia instructora determinó **continuar con el trámite ordinario**, toda vez que a fin de llevar a cabo dicha celebración, era necesario que ambas partes manifesten su conformidad, situación que no aconteció.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	29 de junio de 2022
------------------------	---------------------

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30 de junio de 2022
Concluye término para interposición:	03 de agosto de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05 de julio de 2022
Días inhábiles	16 de julio a 31 de julio de 2022; y Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Requiero evidencia documental o análoga de octubre del año anterior al día de hoy, evidencia de la atribución conferida a la Dirección de Innovación consistente en Coordinar el diseño y definición de los estándares de la plataforma de infraestructura tecnológica, compuesta por los equipos de comunicaciones, servicios, redes, sistemas operativos centrales y equipos de usuarios, para propiciar que cuente con los atributos necesarios para el logro de los objetivos”
(Sic)*

Por su parte, con fecha 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia, se pronuncia el área competente para conocer de la solicitud la Dirección de Innovación Gubernamental quien manifestó a través del oficio DIG-DT 041/2022 lo siguiente:

Con relación a la información solicitada, se tiene manifestado que queda a su disposición para su CONSULTA DIRECTA de la documentación sobre la información concerniente a la atribución señalada de la cual es poseedora la citada Dirección de Innovación Gubernamental, ello es así dada la magnitud material de la documentación solicitada y en virtud de ser la manera más viable de garantizar el acceso a la información pretendida, y acorde a lo estipulado en el numeral 88 de la ley estatal de transparencia, que hace referencia a las reglas que rigen el acceso a la información en la modalidad de Consulta Directa, usted podrá consultar una vez se comunique vía telefónica al área de la Dirección de Innovación Gubernamental en cita, al número directo 33 3818 3600 extensión 3114, para que el enlace de transparencia de dicha Dirección la licenciada Alexandra Montserrat Hernández Martínez, le señale la fecha en que podrá efectuar la consulta en versión pública, previa identificación oficial en el domicilio calle Independencia 515, Zona Centro, 44100 Guadalajara, Jalisco 4° piso; al tenor de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

“Presentó recurso de revisión por la forma dolosa en la cual el Director a través de su enlace de transparencia dieron respuesta a mi solicitud, resulta increíble que pongan a disposición la totalidad de la información que un servidor peticiono y violen de manera dolosa lo establecido en el artículo 35 fracción XXX, de la Ley de transparencia y lo establecido en criterios y consultas jurídicas establecidas por el itei, de igual manera la unidad de transparencia de manera errónea califica como afirmativa la respuesta cuando no recibí nada de información” sic.

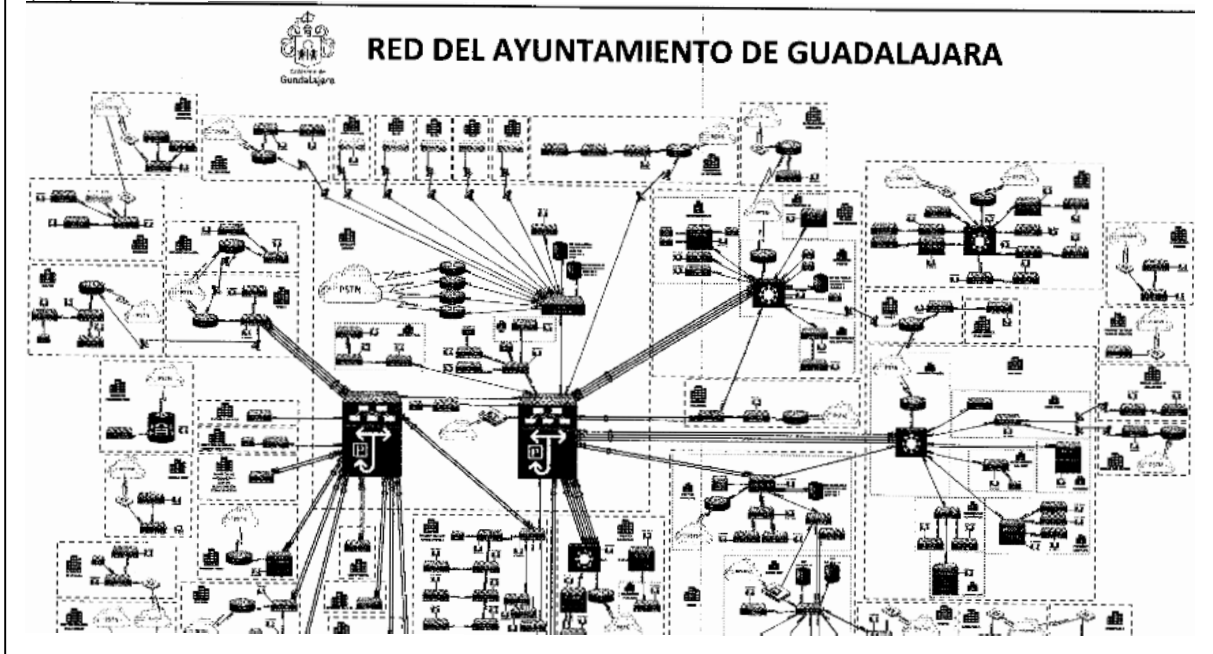
En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del informe de contestación, el sujeto obligado mediante la Unidad de Transparencia, en actos positivos realiza nuevas gestiones, a fin de que el área interna generadora, poseedora y administradora de la información, se pronunciara en cuanto los agravios esgrimidos y estuviera en posibilidades de subsanar las posibles deficiencias generadas en la entrega de información, advirtiéndole entonces el pronunciamiento de nueva cuenta de la Dirección de Innovación Gubernamental quien modifica la respuesta inicial señalando lo siguiente:

De la información anteriormente expuesta se advierte que no señala en específico que información solicita al tratarse del quehacer diario de todas las atribuciones de la Dirección citadas en el artículo 215 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, por lo que, se informa como acto positivo la modificación de la respuesta respecto de la información que le corresponde a esta Dirección de Innovación Gubernamental.

Por lo que en cuanto a la información solicitada consistente en evidencia documental, se hace de conocimiento que el área de Infraestructura del Ayuntamiento de Guadalajara utiliza por conveniencia de las ubicaciones de los inmuebles la topología estándar de red (Estrella) centralizando así los recursos tecnológicos del municipio, los estándares de conexión sobre los cuales opera esta infraestructura son los propios del Instituto de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos IEEE (por sus siglas en inglés, Institute of Electrical and Electronics Engineers), y los estándares de comunicación, conectividad de CISCO.

Referente a los Sistemas Operativos de los Servidores varían de acuerdo al nivel de importancia a los sistemas alojados en cada servidor, por lo que en su gran mayoría se utilizan sistemas abiertos como Ubuntu en sus versiones LTS y para los equipos clientes se utiliza Windows haciendo su administración mediante el Directorio Activo de Windows. Lo referente a los equipos de usuarios se puede verificar la distribución en el directorio de voz y datos del Ayuntamiento de Guadalajara en el siguiente enlace;
<https://enlinea.guadalajara.gob.mx/extensions/index.php>

(...)



En vista de lo anterior la Ponencia instructora tuvo a bien darle vista a la parte recurrente de la información ahí proporcionada por el sujeto obligado, sin embargo transcurrido el plazo para que éste se manifestara al respecto, éste no realizó manifestación alguna al respecto, por lo que se le tiene como tácitamente conforme.

En ese sentido, para los que aquí resolvemos, analizado todo lo anterior, advertimos que el presente recurso resulta parcialmente fundado pero inoperante de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Primer agravio. El agravio del recurrente consiste principalmente y de manera medular en que el sujeto obligado no agotó el medio de acceso a la información considerado como más accesible y en apego a lo establecido en el artículo 25 fracción XXX de la Ley Estatal de la Materia, consistente en proporcionar las veinte copias simples de acceso a la información de manera gratuita, toda vez que el medio de acceso de información fue a través de la consulta directa, siendo ésta no accesible para el ciudadano, en ese sentido le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, dado que de constancias se observa que la información no le fue negada, únicamente se puso a disposición a consulta directa, limitándose el sujeto obligado en dar acceso a la información a través de un medio más accesible, favorable y preferentemente a través de la misma vía de tramitación por a parte recurrente, sin embargo, en actos positivos, a fin de subsanar el agravio esgrimido, el sujeto obligado a través del área interna competente, modifica su respuesta y proporciona la información mediante el pronunciamiento categórico y un hipervínculos de acceso, cuya información atiende a lo solicitado tal y como se advierte en las impresiones de pantalla insertas con antelación, subsanando entonces el agravio en cuanto al medio de acceso a la información no accesible para la parte recurrente, asimismo, de constancias se advierte la remisión de dicha información vía correo electrónico autorizado por la parte recurrente para tales efectos.

En ese sentido se tiene subsanado el agravio por el sujeto obligado, toda vez que en actos positivos, modificó, emitió y notificó la información solicitada, proporcionándola a través de una liga de información directa y adjuntando copia simple de manera digital, por ser la vía con mayor accesibilidad, favorable, gratuita y de trámite de la información solicitada, dando entonces, acceso oportuno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 punto 2 de la ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Segundo agravio. Por otra parte no le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto

a su agravio señalado medularmente por no haber recibido información alguna al respecto, toda vez que de constancias y del propio agravio se desprende que el sujeto obligado si se pronunció, remitiendo respuesta a través del correo autorizado para tales efectos, de fecha 29 veintinueve de junio del año presente que cursa, cuyo contenido advirtió que la información solicitada se pondría para su consulta directa, por lo que el agravio queda desestimado en cuanto a la falta de remisión de información.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se subsanó el agravio del recurrente, y se desestimó parte del mismo, ya que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta para así garantizar el derecho de acceso a la información, brindando la información a través de la vía de mayor accesibilidad para éste; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3930/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

MEPM